

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conueto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Vigilancia.

El Sr. Juez de primera instancia de esta Capital, me interesa la insercion en este periódico oficial de la relacion de efectos robados en la Iglesia de Bahabon en la noche del 5 al 6 de Octubre último, para que llegando á conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la ocupacion de los mismos y detencion de las personas en cuyo poder se encuentren, poniéndolas en su caso á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Peñafiel, á los efectos oportunos.

Segovia 3 de Junio de 1876.

El Gobernador,

Manuel Vivanco.

Efectos robados.

Una cruz parroquial de plata moderna y sencilla de diez libras y cinco onzas.

Un copon porta-viático de plata de siete onzas antiguo y sencillo.

Dos cálices de libra y media de peso cada uno, de plata sobre dorada uno, y antiguo de bastantes labores, tenia los trofeos de la pasion, y el otro era sencillo, moderno en buen uso y con sus patenas.

Dos pares de vinajeras de metal blanco y mal uso uno y de plata otro con su platillo.

Tres coronas de plata antiguas sin mérito artistico de veinte y ocho onzas.

Una casulla de medio tisú, color blanco con su dalmática.

Otro copon de plata de diez y nueve onzas de peso.

Un platillo de cuatro onzas de plata.

Dos broches de capa pluvial, uno de plata y otro de metal blanco.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

SUBASTAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 23 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha señalado el dia primero de Julio próximo y hora de la una del mismo para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del muro arruinado y de los dos ruinosos del puente sobre el rio Cega en el kilómetro 55 de la carretera de tercer órden de Segovia al límite de la provincia de Valladolid por Cuellar, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 15.534 pesetas 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, ante el Sr. Gobernador de la provincia; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento de la misma para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

No se admitirá ninguna proposicion que no se refiera á la total ejecucion de la obra anunciada.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la referida reparacion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado del modo que previene dicha instruccion.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus actores, una segunda licitacion, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de

los licitadores con tal que no bajen de 25.

Segovia 2 de Junio de 1876.

El Gobernador.

Manuel Vivanco.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia su fecha 2 de Junio de 1876 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la reparacion del muro arruinado y de los dos ruinosos del puente sobre el rio Cega en el kilómetro 55 de la carretera de tercer órden de Segovia al límite de la provincia de Valladolid por Cuellar; se compromete á tomar á su cargo la referida reparacion con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de....

Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

El día 13 de Julio del corriente año, de una á una y media de la tarde, tendrá lugar simultáneamente en la Dirección general de Rentas Estancadas, en la Administración económica de la provincia de Barcelona, y en las Fábricas de tabacos de Alicante, Cadiz, Coruña, Gijón, Santander, Sevilla y Valencia, una subasta pública para contratar el servicio de trasportes para localizar entre todas las Fábricas de la Península los cargamentos de tabacos filipinos que para el surtido de las mismas arriben á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander, procedentes de las Islas Filipinas, desde un mes despues de la fecha de la adjudicación definitiva del servicio hasta fin de Junio de 1879.

Los licitadores que deseen tomar parte en esta subasta deberán constituir previamente como garantía á su proposición y en la forma que estipula la cláusula 4.ª del pliego de condiciones por que ha de regirse el servicio el 5 por 100 de la valoración consignada en la cláusula 5.ª del mismo, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto con arreglo á la legislación vigente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento en la inteligencia de que las proposiciones de los licitadores deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglados al modelo que al pié se estampa, y que el pliego de condiciones se hallará de manifiesto hasta el día de la subasta en esta Dirección general, en la Administración económica de Barcelona y en las citadas Fábricas de tabacos de la Península, en cuyas oficinas se facilitarán copias del mismo á los interesados que lo deseen.

Madrid 29 de Mayo de 1876.
—El Director general, José Rivero.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterao del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, núm....., fecha....., y en el Boletín oficial de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones se exigen para obtener en pública subasta el servicio referente á la localización en las Fábricas de tabacos de la Península los cargamentos de

tabacos filipinos que puedan arribar á los puertos de Alicante, Cádiz y Santander en el periodo de tres años, á contar desde un mes despues de la adjudicación definitiva del contrato hasta fin de Junio de 1879, se compromete á ejecutar dicho servicio, respecto de los cargamentos que arriben al puerto de....., ó á los puertos de....., con arreglo á las condiciones expresadas, á los precios siguientes:

Desde el puerto de Alicante hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso súdo... pesetas.... céntimos

Desde el puerto de Cádiz hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso súdo... pesetas céntimos.

Desde el puerto de Santander hasta dejar los tabacos dentro de los almacenes de la Fábrica de....., por cada quintal métrico de peso súdo.... pesetas.... céntimos.

(Fecha y firma del interesado).

Gaceta del 30 de Mayo de 1876.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la autorización que por Real orden de 3 de Noviembre de 1875 fué concedida al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para celebrar rifas periódicas de beneficencia con aplicación de sus productos al asilo de San José de aquella ciudad:

Resultando que las expresadas rifas dieron principio sin que las oficinas de la Hacienda tuvieran de ello conocimiento hasta despues de celebrada la primera, en virtud de lo cual se reclamó de la Corporación de que se trata el ingreso en caja del impuesto correspondiente:

Resultando que, satisfecho el importe de este, ha manifestado el citado Ayuntamiento que cesaba de continuar verificando las expresadas rifas, por ofrecerle un resultado desfavorable:

Considerando que, no obstante el tener las respectivas oficinas conocimiento directo de las rifas que se autorizan, así como le tienen los particulares por la publicación de las órdenes de concesión en la

Gaceta y Boletines oficiales, puede suceder muy bien, como en el caso presente, que se desconozca su celebración, ya por ignorancia de la ley, morosidad ó mala fé de los interesados en ellas, ó ya también por que funcionando algunas fuera de los centros en que radican las Autoridades administrativas, es imposible ejercer una fiscalización tan mediata y eficaz que impida conocer la infracción de la ley en lo que se refiere á la satisfacción del impuesto;

Y considerando que para casos análogos al de que se trata no bastan las disposiciones adoptadas por la legislación vigente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se declare caducada la Real orden de 3 de Noviembre de 1875, por la que se facultó al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera para celebrar rifas de beneficencia.

2.º Que igualmente se declaren caducadas, á partir desde la fecha de esta resolución, todas las rifas autorizadas ya ó que en lo sucesivo se autoricen para celebrarse en un solo acto, cuando no satisfagan el impuesto durante los cuatro meses siguientes á la fecha de la orden de concesión, y las autorizadas ó que se autoricen para celebrarse periódicamente, cuando dejen trascurrir sin verificarlo, y por consiguiente sin satisfacer impuesto alguno, el expresado periodo de cuatro meses, á contar desde la fecha en que, según la orden de concesión, deban celebrarse.

Y 3.º Que esta resolución y las de caducidad que se acuerden en lo sucesivo se inserten en la Gaceta de Madrid para conocimiento del público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1876.

SALAVERRIA.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

Territorial.

CIRCULAR.

Próximo va el día en que la Dirección general de Contribuciones señale el cupo de la Territorial de esta provincia; teniendo en cuenta esta Administración en vista de lo avanzado de la época que todas las Juntas periciales deben hallarse constituidas y ocupadas en los trabajos estadísticos, y muy especialmente en los referentes á alteraciones de riqueza por efecto de transmisión de bienes de unos á otros contribuyentes, para la formación del apéndice al amillaramiento según las instrucciones verbales dadas á algunos Alcaldes y escritas á otros, contestando á consultas en cuanto á los trabajos de evaluación; en el desco, así la Superioridad, como esta dependencia que se adelanten cuanto sea posible los preliminares del repartimiento con objeto de que la acumulación de trabajos en la época de aquel, no dificulten su confección y la claridad con que debe practicarse la distribución individual de cuotas, esta Administración ha acordado hacer las observaciones siguientes:

1.ª Se concede un plazo improrrogable de quince días desde la publicación de este anuncio para la presentación en esta dependencia de los apéndices á los amillaramientos de todos los pueblos, en que consten las alteraciones que haya sufrido su riqueza reconocida por transmisión de dominio ú otras causas legítimas, que se hayan justificado ante las Juntas periciales por relaciones juradas ó por otros documentos de los prevenidos en órdenes vigentes.

2.ª Los pueblos en que no hubiere sufrido alteración alguna la riqueza lo acreditarán asimismo en el término de ocho días con certificación que espida el Secretario de Ayuntamiento con el visto bueno del Alcalde.

3.ª Los que no tuvieren terminado el apéndice procederán inmediatamente á verificarlo señalando entretanto un plazo corto de exposición al público para oír las reclamaciones que contra él se presenten, hacer las rectificaciones convenientes y resolver aquellas en definitiva, con objeto de que puedan obrar los documentos, original y copia en esta oficina en el plazo señalado en la prevención 1.ª

4.ª Cuidarán los Ayuntamientos y Juntas periciales de que se consignen en los apéndices la riqueza de aquellas fincas que habiendo pertenecido al Estado y Corporaciones civiles hayan venido á manos de particulares, teniendo presentes sus mayores productos por las mejoras ó variaciones del cultivo en aquellas que las hubieran experimentado, lo

mismo respecto á estas que á todas las que se hallaren en este caso.

5.^a En los pueblos en que por cualquier circunstancia hubiese resultado ó resultare aumento de riqueza á la reconocida en años anteriores, escepto los de que va tiene conocimiento esta Oficina, se remitirá á vuelta de correo nota expresiva y por conceptos de la que sea, con objeto de que se tengan adelantados los trabajos y dispuestos para no demorar lo mas mínimo el examen de los apéndices.

6.^a No se admitirán por el contrario apéndices que entrañen diferencia de riqueza entre los resúmenes de altas y bajas sin que al presentarlos se justifiquen las causas que hayan influido para tal alteracion, á menos que sean de las autorizadas ya por esta Administracion en virtud de expediente terminado.

7.^a Los apéndices y sus copias reintegrados al papel de oficio correspondiente, sino estuvieren estendidos en él, serán redactados con la suficiente claridad para que no ofrezca duda alguna su examen: se desecharán los que contengan enmiendas ó raspaduras, los que en sus operaciones aritméticas se observe equivocacion que pueda influir en alta ó baja de la riqueza de cada contribuyente, ó contengan defecto alguno sustancial así en su redaccion como en las diligencias que acrediten los trámites prevenidos hasta su presentacion en esta oficina.

8.^a Todos los peritos repartidores ó individuos de Ayuntamiento autorizarán con su firma el apéndice al amillaramiento, expresando su conformidad con el resultado que ofrezca, ó las protestas que en otro caso tuvieren por convenientes y las causas por que se omite el autorizarle respecto á los que no lo verifiquen.

9.^a A estos documentos se acompañarán resueltas las reclamaciones intentadas por los interesados, ó certificaciones que acrediten no haberse producido, apesar de haberse anunciado su esposicion al público y que tuvo efecto por el plazo que se acuerde.

10 Y por último. Con objeto de adelantar cuanto sea posible prepararán los Ayuntamientos y Juntas periciales los repartimientos en los cuales pueden tener llena la lista de contribuyentes por riguroso orden alfabético, su numeracion en el amillaramiento ó apéndice y su vecindad á fin de que aprobados que sean estos, se estampe la riqueza, y al publicar esta oficina el cupo general de la provincia con las prevenciones que entonces se estimen necesarias no quede otra cosa que estampar las cantidades que á cada uno correspondan por cuotas y recargos.

Encarezco á los Ayuntamientos y Juntas periciales la mayor exactitud é imparcialidad en las operaciones de evaluacion y el exacto cumplimiento de lo que dejo dispuesto bajo su responsabilidad que exigiré, á los que incurran en cualquiera falta censurable, por los medios que se me tienen recomendados por las órdenes vigentes, en la seguridad de que vigila esta Administracion económica para que no se incurra en abusos é ilegalidades en este servicio, y aunque con sentimiento se verá precisada á imponer correctivo á los que observe y la penalidad que corresponda á sus causantes.

La no presentacion de los documentos enunciados y en los plazos que se marcan, será causa bastante para que esta dependencia expida comisionados plantones que no se retirarán de los distritos sino que traigan terminados aquellos.

Segovia 3 de Junio de 1876.—
El Jefe de la Administracion económica, José de Castro y Rabaza.

Delegacion del Banco de España.

Ha sido nombrado recaudador de contribuciones del partido de Sepúlveda Don Juan Martinez Salgado, encargándose de los pueblos de Navalilla, Cabezuela, Cantalejo, Puebla de Pedraza, San Pedro de Gaillos, Valdesimonte y Aldealcorbo en cuya agrupacion cesó Don Marcos Madrueno.

Lo que se publica para el debido conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los precitados pueblos.

Segovia 1.^o de Junio de 1876.—El Delegado, Francisco Carsi.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de 16 del corriente me dice lo que copio.

Con esta fecha se dice al Juez de primera instancia del partido de Atienza lo que sigue:

«En vista del expediente remitido á este Centro por V. S. en virtud de consulta del Juez mani-

cipal de Zarzuela de Jadraque en esa provincia sobre la clase de papel en que deben estenderse las actas y certificaciones relativas á la toma de posesion de los Jueces y Fiscales municipales:

Considerando que dichos funcionarios no están subvencionados por los presupuestos generales del Estado encontrándose en igual caso que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en cuanto á sus libros de actas:

Considerando que las copias de las mismas sirven para acreditar el cargo que se les confia y aparecen comprendidos en el artículo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, siempre que dichos documentos se expidan á instancia de parte, y

Considerando por último que si las copias certificadas de dichas actas se remiten de oficio á una Autoridad superior porque esta las reclame ó porque esté así previsto en las leyes y reglamentos vigentes, es natural que se estienda en el papel que señala el art. 45 del citado Real decreto; esta Direccion general ha acordado devolver á V. S. el expediente manifestándole por resolucion á su consulta:

Primero. Que en los libros de actas para las tomas de posesion de los Jueces y Fiscales municipales deberá emplearse papel del sello décimo como servicio comprendido en el caso 3.^o del art. 43 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y

Segundo. Que las copias que de dichas actas se expidan, lo sean en papel del sello undécimo segun previenen los párrafos 3.^o y 12 del art. 44 del mismo Real decreto siempre que sean á instancia de partes, y en el de oficio cuando las copias se expidan en virtud de orden ó mandato superior, en armonía con lo dispuesto en los casos 1.^o y 2.^o del art. 45 del expresado Decreto.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, previniéndole lo publique en el Boletín oficial de esa provincia y remita un ejemplar del número en que lo haya verificado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial segun se previene por la misma Direccion, para que llegue á conocimiento de los funcionarios, á que la preinserta orden se refiere.

Segovia 30 de Mayo de 1876.—
José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Suministros.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de Mayo último dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«La Direccion general de Administracion militar dice á este Centro Directivo con fecha 4 del actual lo siguiente.—Ilmo. Sr.—
Todos los libramientos caducados y recibos provisionales que obren en poder de los Ayuntamientos de los pueblos de cantidades facilitadas del fondo de contribuciones á Cuerpos del Ejército por disposicion de las legítimas autoridades militares, pueden ser presentados en las Intendencias respectivas los primeros para su renovacion en los términos que está prevenido en el Reglamento de Contabilidad de 6 de Febrero de 1871; y los segundos para que sean formalizados si del examen que debe practicarse con ellos resultasen de legitimo abono.—Lo digo á V. I. por contestacion á su atento escrito de 27 de Marzo último.—Y esta Direccion general ha acordado trasladar á V. S. la preinserta disposicion para su inteligencia y fines correspondientes, encargándole que se publique en el Boletín oficial de esa provincia á fin de que, con su conocimiento, puedan los Ayuntamientos que tengan documentos de la clase espresada, presentarlos á la Intendencia Militar del respectivo distrito con el objeto indicado de ser renovados ó formalizados segun proceda.»

Lo que en cumplimiento de la preinserta orden, se inserta en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes interese.

Segovia 2 de Junio de 1876.—
El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

ANUNCIO.

Autorizado este Distrito por orden del Ministerio de Fomento de 20 de Enero próximo pasado para la enagenacion en subasta de las herramientas confiscadas á los dañadores de estos montes, las saca á pública licitacion divididas en los lotes siguientes:

- 1.º Compuesto de 25 hachas grandes tasado en 18 pesetas 75 céntimos.
- 2.º Idem de 25 id., id., id., en 14 pesetas 25 céntimos.
- 3.º Idem de 25 id., id., id., en 18 pesetas 75 céntimos.
- 4.º Idem de 25 id., chicas y grandes en 18 pesetas 75 céntimos.
- 5.º Idem de 20 id., id., en 15 pesetas.
- 6.º Idem de 25 id., id., en 15 pesetas 21 céntimos.
- 7.º Idem de 25 id., id., en 18 pesetas 75 céntimos.
- 8.º Idem de 25 id., id., en 18 pesetas 75 céntimos.
- 9.º Idem de 25 id., id., en 15 pesetas 21 céntimos.
- 11.º Idem de 24 id., id., una azuela y un azadon tasado en 13 pesetas 37 céntimos.

La subasta tendrá lugar el dia 12 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana en las oficinas del Distrito en este Sitio donde se hallará de manifesto el pliego de condiciones, durando cada remate quince minutos.

San Ildefonso 30 de Mayo de 1876.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Anuncio.

Autorizado este Distrito por Real orden de 25 de Octubre próximo pasado confirmando la del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo de 1873 para la enagenacion de los pinos secos, tronchados y arrancados, saca á pública licitacion los lotes siguientes:

- 1.º Primera subasta del lote núm. 7 del cuartel de Aldeanueva, de 121 pinos y 26 latas, tasados en 756 pesetas 50 cénts.
- 2.º Id. id. del lote núm. 8 del mismo cuartel, de 51 pinos y 9 latas, tasados en 357 pesetas 62 céntimos.
- 3.º Id. id. del lote número 10 del propio cuartel, de 42 pinos y

4 latas, tasados en 300 pesetas 75 céntimos.

4.º Id. id. del lote núm. 16 del cuartel del Vedado, de 98 pinos y 23 latas, tasados en 718 pesetas 63 cénts.

5.º Id. id. del lote núm. 36 del cuartel de Vaquerizas, de 54 pinos y 11 latas, tasados en 378 pesetas 87 cénts.

6.º Id. id. del lote núm. 37 del mismo cuartel, de 64 pinos y 12 latas, tasados en 453 pesetas 50 céntimos.

7.º Id. id. del lote núm. 38 de dicho cuartel, de 72 pinos y 6 latas, tasados en 431 pesetas 88 céntimos.

8.º Id. id. del lote núm. 39 del citado cuartel, de 52 pinos y 24 latas, tasados en 302 pesetas 63 cénts.

9.º Id. id. del lote núm. 40 del cuartel del Botillo, de 54 pinos y 32 latas, tasados en 305 pesetas.

10.º Id. id. del lote núm. 41 del referido cuartel del Botillo, de 50 pinos y 25 latas, tasados en 383 pesetas 83 cénts.

11.º Id. id. del lote núm. 42 del mencionado cuartel, de 64 pinos y 9 latas, tasados en 716 pesetas 88 cénts.

La subasta tendrá lugar el dia 17 del corriente á las diez de su mañana en las Oficinas del Distrito en este Sitio, donde se hallarán de manifesto los respectivos pliegos de condiciones.

San Ildefonso 2 de Junio de 1876.—El Ingeniero Jefe, Roque Rivero.

Alcaldia de Ontoria.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifesto en la Secretaria del mismo, en los dias 11 y 18 del mes de Junio próximo tendrá lugar en la sala capitular habilitada y á las diez de sus respectivas mañanas la subasta á venta libre de los derechos de los artículos de consumos siguientes: carnes, líquidos ó sea, aceite, vino, vinagre y aguardiente y jabon duro.

En la primera subasta se admitirán proposiciones que cubran el tipo y sobre ellas se admitirán pujas á la llana; y en la segunda y última, se admitirá solo la que mejore el 5 por 100 al menos y sobre ella las pujas á la llana, todo en cumplimiento de los artículos del 190 al 202 de la instruccion de 15 de Junio de 1875.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Ontoria 30 de Mayo de 1876.—El Alcalde, Baltasar Lopez.

Alcaldia de Caballar.

Consumos.

En los dias 18, 25 y 28 de los corrientes y hora de las 10 á 12 de sus mañanas, se verificarán los remates de los derechos de consumos de este pueblo sobre los derechos de comer, beber y arder, para el próximo año económico de 1876 á 77, y cuyo acto se efectuará en la casa de Ayuntamiento y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifesto en el acto de dichos remates.

Y con el fin de que pueda llegar á conocimiento de alguna persona y quisiere tomar parte en dichos remates, se anuncia al público para su conocimiento.

Caballar 1.º de Junio de 1876.—El Alcalde, Santiago Berrocal.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Julian Otero y Garcia Ocon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Segovia y su partido.

Doy fé: que en el expediente promovido ante este Juzgado y por mi Escribania, por Eulogio Hernando vecino de esta Ciudad representado por el Procurador Don Juan Antonio Perez, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra Pedro Marinas, vecino de Tabanera del Monte, habiéndose seguido dicho expediente por los trámites legales, se dictó el siguiente:

Auto. En la ciudad de Segovia á 1.º de Mayo de 1876, el Sr. Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Eulogio Hernando, vecino de esta ciudad, en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra Pedro Marinas, vecino de Tabanera del Monte:

Resultando: que por Eulogio Hernando, vecino de esta ciudad, representado por el procurador Don Juan Antonio Pérez se acudió á este Juzgado con escrito de 10 de Febrero del presente año en el que por medio de otro sí se solicita el beneficio de pobreza ofreciendo la oportuna informacion para litigar contra Pedro Marinas, vecino de Tabanera del Monte, sobre que le restituya la cantidad de 1776 reales que le es en deber segun obligacion simple que acompañó á dicho escrito.

Resultando: que conferido traslado al referido Pedro Marinas y al promotor del Juzgado, aquel no le evacuó y este lo hizo proponiendo se recibiera el incidente á prueba:

Resultando: que recibido á prueba el incidente, depusieron los testigos Cirilo Contreras Nieto y Roman Municio Herrero, quienes afirmaron que el Eulogio Hernando carece de toda clase de bienes no contando con otro medio de subsistir que el producto de la venta de hierro viejo, el cual no escede aun llega al doble jornal de un bracero:

Resultando: de la certificacion de la Administracion Económica de esta provincia obrante en este expediente al folio 16 que Eulogio Hernando no satisface cantidad alguna por contribucion territorial ni de subsidio:

Considerando: que el hecho de no haber evacuando Pedro Marinas el traslado que se le confirió, indica que nada puede oponer contra la pretension de Eulogio Hernando, y que el promotor del Juzgado tampoco se opuso á ella, limitándose á proponerse recibiera el incidente á prueba.

Considerando: que de las declaraciones de los testigos que han depuesto y de la certificacion de la Administracion económica resulta que el repetido Eulogio Hernando no cuenta para su subsistencia con recursos que escedan del doble jornal de un bracero en esta localidad.

Considerando: que en este expediente se han cumplido todos los trámites que la Ley establece, reuñiendo los testigos las condiciones por la misma señaladas.

Visto lo dispuesto por el art. 182 de la Ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre en el sentido legal de la palabra, á Eulogio Hernando, vecino de esta ciudad, para litigar en tal concepto contra Pedro Marinas, vecino de Tabanera del Monte, concediéndole los beneficios que señala el art. 181 de la citada Ley. Así, por este su auto que S. S. dictó, lo mandó y firma, de que doy fé.—Francisco de Zumárraga.—Julian Otero.

Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia pongo el presente que firmo en Segovia á treinta de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Julian Otero.

El dia 27 de Mayo último, desaparecieron del pueblo de Cercedilla, tres caballerías de la propiedad de Esteban Rubio y de las señas siguientes.

Un caballo, capon, castaño, de 6 á 7 años, de cinco cuartas y unos ocho dedos y el hierro de cruz en el lado izquierdo, la cola algo cortada á tijera. Una yegua edad de cinco á seis años, pelicana oscura, alzada seis cuartas, tiene una cicatriz en los pechos de una zapata, con marco en una nalga figurando R. y P. y una oreja espuntada; va con ella un potro rojo, de un año con una estrella pequeña en la frente.

La persona que sepa el paradero de dichas caballerías avisará á su dueño quien dará una gratificacion.

Peluqueria de Fernandez plaza mayor 20, principal-Segovia.

Hace falta un dependiente que sepa bien el oficio de barbero.

SEGOVIA: 1876.

Imprenta de Pedro Ondero.

Real, 40 y 42.